



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo N° 11001400300220190060200

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la actuación realizada en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, referente a los herederos indeterminados de GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR.

2. Se reconoce personería a la abogada **BLANCA ALICIA RINCÓN QUINTERO**, como apoderada del demandado **YESID RODRÍGUEZ CAICEDO** (Num. 013), en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Conforme lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por la apoderada del demandado a la parte actora.

Por secretaría, adjúntese y publíquese junto con el presente auto el escrito de nulidad obrante en el expediente digital.

4. Una vez se resuelva sobre la nulidad propuesta se dará trámite al escrito de excepciones.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

K.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
92 hoy 12 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario

radicado No. 2019-602

blanca alicia rincon quintero <alicisdefensa@yahoo.es>

Lun 1/08/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11921862

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: YESID RODRIGUEZ CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3065487 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Firma autógrafa



xvzx2gek0old
28/07/2022 - 09:25:44

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO
Notario Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado



Notaria 17 del Círculo Notarial de
la Ciudad de Bogotá, D.C.

TRAMITE A
SOLICITUD DEL
INTERESADO

Notaria 17 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogota, D.C.

ESPACIO EN BLANCO





SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. _____ S. _____ D. _____

YESID RODRIGUEZ CAICEDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 3.065.487 domiciliado en Bogotá, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente BLANCA ALICIA RINCÓN QUINTERO, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional 56.177 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.635.486 de Bogotá, para que en mi representación defienda mis intereses dentro del proceso ejecutivo 2019-00602 en que fui demandado en este Despacho.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y en general todas las demás facultades que le otorgue la ley en defensa de mis intereses y en especial las determinadas por el artículo 74 del C.G.P.

Sírvanse Señor Juez reconocer personería a mi apoderada en los términos en que se encuentra conferido el presente mandato.

Atentamente

YESID RODRIGUEZ CAICEDO
C.C. No. 3.065.487

BLANCA ALICIA RINCÓN QUINTERO,
C.C. No. 39.635.486 de Bogotá
Tarjeta Profesional 56.177 del





SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. _____ S. _____ D. _____

YESID RODRIGUEZ CAICEDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 3.065.487 domiciliado en Bogotá, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente BLANCA ALICIA RINCÓN QUINTERO, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional 56.177 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.635.486 de Bogotá, para que en mi representación defienda mis intereses dentro del proceso ejecutivo 2019-00602 en que fui demandado en este Despacho.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y en general todas las demás facultades que le otorgue la ley en defensa de mis intereses y en especial las determinadas por el artículo 74 del C.G.P.

Sírvanse Señor Juez reconocer personería a mi apoderada en los términos en que se encuentra conferido el presente mandato.

Atentamente

YESID RODRIGUEZ CAICEDO
C.C. No. 3.065.487

BLANCA ALICIA RINCÓN QUINTERO,
C.C. No. 39.635.486 de Bogotá
Tarjeta Profesional 56.177 del



Señor

JUEZ 2º. CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

E. S. D

REF. RADICADO 2019- 0602

DEMANDANTE. - CANAPRO

DEMANDADO: JULIÁN CASTAÑO TOBÓN Y OTROS.

BLANCA ALICIA RINCON QUINTERO, abogada titulada en ejercicio, identificada como consta al pie de mi firma, por medio de este Escrito en ejercicio del poder conferido por el señor, presento solicitud capítulo segundo de las nulidades artículo 133 numeral octavode NULIDAD DE LA ACTUAION AAPRTIR DEL MOMENTO DE LA NOTIFICAICON PERSONAL, al señor YESID RODRIGUEZ CAICEDO, por estructurarse la siguiente causal:

I.- CAUSAL DE NULIDAD:

Código General del Proceso, Capítulo II, artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

El día 20 de mayo del 2022, el demandado, compareció en forma personal al despacho del juzgado 2º. Civil municipal de Bogotá, para recibir notificación de la demanda de la referencia, y el auto admisorio, y en esa oportunidad , firmo documento de su comparecencia y que se le notificaba la demanda y el auto admisorio, pero no se le dio a conocer ni la demanda , ni el auto admisorio de la misma, es decir no se le corrió traslado del motivo de su notificación, no se le hizo entrega del traslado del mandamiento ejecutivo , de las demanda y anexos, ya que se le dijo que en ese momento

el proceso estaba al despacho y no era posible hacerle entrega de los elementos o que diera vista a la demanda y su mandamiento ejecutivo, informándosele que debía estar pendiente de la salida del despacho para hacerle entrega de esos elementos. El proceso de la referencia, permanencia al despacho desde el 27 de abril del 2022, y salió el día 14 de julio del 2022, de acuerdo a las publicaciones en la pagina de la rama judicial. De esa fecha al día de hoy, no se ha hecho entrega de la demanda, anexos, y mandamiento ejecutivo de pago, que debe obrar en contra del demandado, YESID RODRIGUEZ, para que pueda ejercer su derecho de contradicción, proponer excepciones, en fin el debido proceso que le asiste de conformidad con el artículo 29 de la constitución Política de Colombia que indica , "... El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ente el juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...**" (subrayado y negrilla mío).

En este caso, la observancia de esas formas de este proceso, es que la notificación debe surtirse, con el traslado de la demanda anexos y el mandamiento ejecutivo de pago, para el demandado, pueda tener conocimiento que se le esta exigiendo, contradecir, excepcionar , entre otros aspectos, pero no se dio observación, a esta forma Constitucional, ya que no se le hizo entrega de dichos documentos, y meno se le enviaron a su correo electrónico, pese a obrar en el proceso, y permitirse por las nuevas normas la forma de esta notificación electrónica, (Decreto 806 del 2020, art.8 y ss, y Ley 2213 del 2022), con la constancia de haberse enviado y recibido por el destinatario, y cual de los mandamientos de pago de las demandas acumuladas, es el que se le notifica al demandado, o sin son todos, debe trasladarse todas las demandas y sus mandamientos o autos de admisión de dichas demandas, para dar cumplimiento legal a ese derecho fundamental del debido proceso, y de contradicción, y que el demandado se informe que debe defenderse.

Como quiera que no se surtió en debida forma la notificación personal al demandado, debe declararse la nulidad absoluta de lo actuado desde el momento de la notificación 20 de mayo del 2022 a la fecha, ya que no se cumplió con el debido proceso, no se hizo entrega del traslado, ni física, ni por medio electrónico, al encontrarse el proceso al despacho, en el

momento que el señor YESID RODRIGUEZ CAICEDO, compareció, AL Juzgado.

El día de hoy 28 de julio del 2022, también fue al Juzgado a que le entregaran el traslado, y se le informó que debía ingresar a la página electrónica del juzgado y documentarse allí del traslado, situación que es difícil para una persona del común, que no es usuario de dicho sistema, y así se trunca el debido proceso, pues lo que dice la ley, es que debe enviarse electrónicamente, el traslado de la demanda y dejar constancia de ese envío, y que efectivamente recibió, pero no ha sido posible que el documento le llegue, física o electrónicamente para ejercer su derecho de contradicción., ya que existe un proceso acumulado, y el demandado, YESID RODRIGUEZ, y es importante que se le individualice los cargos o pretensiones específicas de las que debe refutar o contestar.

Debe darse cumplimiento al artículo 91 y ss del Código General del proceso, indica sin equivoco alguno, que debe entregarse copias de la demanda y sus anexos al demandado ya sea física o electrónicamente, y en este caso no se ha dado cumplimiento a esa exigencia legal, que garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción que tutela la constitución y las normas aquí invocada y el decreto 806 del 20202, que se materializó permanente por Ley 2213 del 2022, y debe obrar la constancia del envío electrónico, situación que no ha pasado, para que el demandado sepa de que se defiende, y máxime en un proceso acumulado, y con proceso hipotecario, con dos mandamientos de pago, debe haber dos demandas trasladadas, o el auto integral que acumula las pretensiones como no se da cumplimiento a la Ley, debe DECLARARSE LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO, desde el momento de la notificación 20 de mayo del 2022, a la fecha, y corregirse el yerro, ordenando notificar en debida forma al demandado, con traslado de las demandas y sus anexos, así como de la naturaleza del proceso que se debe defender, si es un proceso ejecutivo singular o un proceso hipotecario.

PETICION

1.- decretar la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el auto de notificación al demandado, a la fecha de contestación de presentación de esta nulidad.

2.- debe notificarse el auto dando cumplimiento al traslado de las demandas y sus anexos, ya sea física o electrónicamente:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 133 numeral 8º, artículo 91 y ss del C.G.P.; artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS:

Téngase como tales las documental sobrante a folios, la constancia de notificación del 20 de mayo del 2022, el auto de fecha a 14 de julio del 2022, en donde se ordena contabilizar términos, , la ausencia total de haber enviado mediante correo electrónico el traslado de la demanda, y sus anexos.

Atentamente


BLANCA ALICIA RINCON QUINTERO
C.C. No. 39 635 486 de Bogotá.
T.P. No. 56.177 del C.S.J.

Bienvenido- Consejo Superior de + ::Consulta de Procesos:: Página Pr +

https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosc/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Xj2A1iJ0zoRH1w8effY9xD1wxM%3d

1023-Texto del artículo... ¿Conoce el alcance... outlook - Buscar co... Correo: Blanca Rinc... RP1Cloud - RP1.VC Estos son los perju... Importantes precisi...

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho		Ponente				
002 Juzgado Municipal - CIVIL		CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO				
Clasificación del Proceso						
Tipo		Clase		Recurso		
De Ejecución		Ejecutivo con Título Hipotecario		Sin Tipo de Recurso		
Ubicación del Expediente						
Secretaría - Términos						
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO			- HEREDEROS INDETERMINADOS - JULIAN CASTAÑO TOBON - YESID RODRIGUEZ CAICEDO			
Contenido de Radicación						
Contenido						
PAGARE No (295783) - (COPIA) ESCRITURA No. (02290)						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2022 A LAS 14:44:44.		15 Jul 2022	15 Jul 2022	14 Jul 2022
14 Jul 2022	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	DEMANDA ACUMULADA				14 Jul 2022
14 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2022 A LAS 14:38:11.		15 Jul 2022	15 Jul 2022	14 Jul 2022
14 Jul 2022	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR. TÉNGASE EN CUENTA QUE SE NOTIFICÓ A YESID RODRIGUEZ CAICEDO NOTICIA DE LA ORDEN DE APREMO DE MANERA PERSONAL EL 20 DE MAYO DE 2022. POR SECRETARIA/ACONTABILÍCESE EL TÉRMINO				14 Jul 2022
20 May 2022	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO EL DEMANDADO YESID RODRIGUEZ CAICEDO				20 May 2022
10 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO (MG)				10 May 2022
27 Apr 2022	AL DESPACHO					27 Apr 2022
23 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SE NOTIFICA EN CALIDAD DE DEMANDADO (MG)				23 Mar 2022

Bienvenido- Consejo Superior de + ::Consulta de Procesos:: Página Pr +

← → ⏪ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Xj2A1iJozRH1w8effY9xD1wxM%

1023-Texto del artí... ¿Conoce el alcance... outlook - Buscar co... Correo: Blanca Rinc... RP1Cloud - RP1.VC Estos son los p

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que deseé:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado
* Tipo Persona: Natural
* Nombre(s) Apellido(s) o Razón Social: castaño tobón
Consultar Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001400300220160121800
Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Jueves, 28 de Julio de 2022 - 09:32:41 A.M. [Obtener Archivo PDF]

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho		Ponente				
002 Juzgado Municipal - CIVIL		Carlos Alberto Rangel Acevedo Jg. 2 C.M.				
Clasificación del Proceso						
Type	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo			
Sujetos Procesales						
Demandante(s)		Demandado(s)				
- COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO		- JULIAN CASTAÑO TOBON - YESID RODRIGUEZ CAICEDO				
Contenido de Radicación						
Contenido						
PODER, PAGARE No. 427437, TABLA DE AMORTIZACION CREDITO, TASA DE INTERES BANCARIO, COPIA DE CAMARA DE COMERCIO, DEMANDA, TRASLADOS Y ANEXOS						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Oct 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 472				30 Oct 2019
21 Jun 2019	ENTREGA DESGLOSE					21 Jun 2019
05 Mar 2019	ENVIO COMUNICACIONES	OFICIOS NOS. (555-554) (556) ENVIADOS A LOS JUZGADOS (19) Y (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA				05 Mar 2019
28 Feb 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIO 554 555 556 DESEMBARCO DEJA DISPOSICION REMANENTE JUZGADO 1 CM DE BOGOTA PROCESO 2017-1110 Y OFICIO 555 AL JUZGAD 37 CM PROCESO 2017-209				28 Feb 2019
15 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2019 A LAS 16:22:52.		15 Feb 2019	18 Feb 2019	15 Feb 2019
15 Feb 2019	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO FIRMADO					15 Feb 2019

Windows Escribe aquí para buscar

Maps OneDrive Microsoft Edge Microsoft Teams Microsoft Word Vínculos

Señor
JUEZ 2º.. CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF. Radicado 2019-602

DEMANDANTE. - CANAPRO

DEMANDADO. JULIAN CASTAÑO TOBON Y OTROS.

BLANCA ALICIA RINCON QUINTERO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como consta al pie d de firma, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor YESID RODRIGUEZ, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, parte demandada en este proceso, en el término legal proceso a descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, no son concordantes con los documentos, fecha, y contenido de las obligaciones. Por lo que deben probarse todos y cada uno d ellos mismos.

1.- El día 02 de marzo de 2010 se firma el contrato de compra venta de

vivienda urbana entre el vendedor EDY VIANEY LOZANO LOZANO CC51.962.529 Y los compradores del inmueble JULIAN ARTURO CASTAÑO

TOBON y GLORIA ESPEANZA VARGAS AGUILAR .

2.- En la clausula tercera del documentos de compra venta se pactó

" y para tal efecto se debe constituir hipoteca sobre el inmueble a

favor de la CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO que una vez

protocolizados los títulos se genera el desembolso a favor del vendedor

señora EDY VIANEY LOZANO

3.- Para cumplir con la compraventa se adquirió un crédito hipotecario

por 75.000.000 firmándose además el pagaré No. 359395 quién firma

en calidad de codeudor el profesor FERMIN ORLANDO TOLOSA ROMERO

CC NO. 19.257.357 y siendo la señora Gloria Esperanza Vargas Aguilar

Hipotecante según escritura 02290 del 26 de marzo de 2010 de la

Notaría 72 del Círculo de Bogotá, que se encuentra en los documentos

de la demanda de CANAPRO Y GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR es

además es codeudora del pagaré 359395.

4.- Como la pensión mensual del señor Julián Arturo Castaño no salió a

tiempo por parte del FONDO PRESTACIONAL FOMAG y de esta se iban

a descontar las cuotas de \$ 1.197.753 por la nómina de pensionados y

tampoco se recibía sueldo por estar en proceso de pensión, empezó a

quedar en mora.

5. CANAPRO reliquidó las cuotas de pago atrasadas y generó un nuevo

pagaré y generó un nuevo pagaré el No. 395763 por un nuevo valor de

\$ 81.800.000 y pide dos codeudores con fecha del 04 de diciembre de

del 2011 volviendo a poner a GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR y

tocó conseguir otro codeudor YESID RODRIGUEZ CAYCEDO CON cc No.

3.065.487 en este nuevo pagaré se recoge el crédito hipotecario por

\$75.000.000, y se crea el nuevo monto por \$ 81.800.000 por la

reliquidación de cuotas en mora y sale el primer pago por descuento de

nómina el 30 de enero de 2012 por un valor de \$ 1.136.264 pero no se protocolizó en la Notaria el nuevo valor de la hipoteca.

Solicito se declare no probadas todas y cada una de las pretensiones, por carecer de asidero jurídico y, de hecho.

1.- EXCEPCIONES D EFONDO O MERITO:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

El Articulo 94 del CODIGO GENRL DEL PROCEOS, describe esta institución jurídica de la prescripción así: "la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se

notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."

Fundamento esa excepción, en el hecho que la parte demandante, presento demanda ejecutiva, al parecer el 29 de julio del 2019, mediante auto de fecha 4 de septiembre del 2019, se profirió mandamiento ejecutivo de pago, en este ejecutivo se exige el pago de un pagare número 395763, por la suma de \$81.000.000.oo, pagaderos en 180 cuotas, mensuales, que serían pagaderas el día 30 de cada mes, a partir del 30 de enero de cada mes.

Dice el demandante que el demandado JUAN CASTAÑEDA, incurrió en mora del pago de las cuotas mensuales desde el 6 de noviembre del 2016, y a la fecha de presentación de la demanda se encuentra en mora del pago de las cuotas y los interés, exigiéndose hasta el día 5 de julio del 2019, por valor de capital de \$11.572.185.oo e intereses de \$24.375.827.oo, desde la fecha de exigibilidad , conforme lo dice el demandante, a la fecha que se le ha notificado el mandamiento de pago a mi prohijado,(20 de mayo del 2022), en primer lugar transcurrieron mas de 3 años, para ejercer la acción ejecutivo, sin que se interrumpiera el fenómeno jurídico de la prescripción, de cada una de las cuotas exigidas, y desde la fecha (4 de septiembre del 2019) notificación del mandamiento de pago, al demandante, a la notificación del mandamiento de pago al demandado, transcurrió más un año, sin que se notificara el mandamiento de pago al demandado, es decir se interrumpirá la prescripción de la acción ejecutiva, por lo que solicito se declare que esta acción ha

prescrito frente a la exigencia de las cuotas vencidas y no exigidas en forma oportuna, así como de sus intereses, exigidos.

SEGUNDA.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN el saldo de capital acelerado de la obligación en el pagare No. 395763 por la suma De \$59.120. 155.00, se fundamenta esta excepción en hecho que la demandante, dio aplicación a al cláusula aceleratorio en fecha agosto 1º. del 2018, fecha en la cual presento al demanda ejecutiva con base en el pagare No. 395763, valor exigido entre otros a mi poderdante YESI RODRIGUEZ CAICEDO, y como consta en el registro la demanda fue retirada después de haberse inadmitido, en el Juzgado 2º. Civil municipal de Bogotá, con radicado No.11001400300220180080600, en esa oportunidad de hizo exigible el mencionado título valor pagare No. 395763, es decir se cerró la fecha de vencimiento para exigir, el pago o vencimiento de la obligación, fecha a única, pues la exigibilidad se hace efectiva una vez se vence el plazo del título valor, en este caos pagare 395763, y cada vez que presente la misma demanda, por haber sido rechazada. Por lo que es, desde esa fecha 1 de agosto del 2018, inicia a correr el termino de prescripción de la acción ejecutiva, contenida en el documento pagare 395763, y desde entonces a la fecha 20 de mayo del 2022, han transcurrido mas de tres años, sin que se interrumpiera el fenómeno jurídico de la prescripción, esto es 3 años, los cuales se cumplieron el día 2 de agosto del 2021, aunado que nuevamente se inició la acción ejecutiva, el día 29 de julio del 2019, y se profirió mandamiento ejecutivo de pago el día 4 de septiembre del 2019, y transcurrió más de un año de la notificación al demandante, sin que se surtiera la notificación de dicho mandamiento a mi poderdante, por lo que ha prescrito la acción ejecutiva, conforme el artículo 94 y ss del Código General del Proceso. Y así, solicito se declaré probada la excepción fundamentada.

TERCERA.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA.

Fundamento Esta excepción en el Hecho, Que El Señor YESID RODRÍGUEZ CAICEDO, no ha firmado ningún documento escritura pública de muto, por medio de la cual se constitución un gravamen hipotecario, para que sea demandado en este proceso y acumulada dicha demanda, como se e puede observar la escritura pública, 2290 del 26 de marzo del 2010, de la Notaría 72 Del Círculo De Bogotá, tampoco los documentos por los que se demanda ejecutivamente a YESID RODRIGUEZ CAICEDO, se dice se garantizan con dicho documento publico contentivo del contrato de mutuo., vemos que dicha escritura, es garantizada con el pagare Numero 359395, así consta en documento de fecha 2 de marzo del 2010, firmad a por la gerencia de CANAPRO, en ese entonces EDINSON RAFAL CASTRO ALVARADO. Obra a Folios, que es parte y anexo de la escritura pública mencionada, y Es por lo que no tiene en esa condición para ser demandado en este proceso, creciendo de legitimidad en la cusa por pasiva.

CUARTA.- EXCEPCIÓN DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DE CONTRADICCIÓN POR CONSIGUIENTE NULIDAD ABSOLUTA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DESDE EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN 20 DE MAYO DEL 2022, A LA FECHA.

Tiene fundamento de hecho esta excepción en el hecho, que s e ha presentado una demanda ejecutiva, que correspondió al Juzgado 2º. Civil municipal, de la referencia, luego s e hace una acumulación de proceso, pero de ese auto de acumulación de las demandas, no se le ha

notificado a mi poderdante, con la entrega de todas y cada una de la piezas procesales, ya se física o por medio electrónico, haciendo nugatorio el derecho de defensa que le asiste al demandado YESID RODRIGUEZ CAICEDO, por lo que a si es difícil ejercer esos derecho fundamental. Por lo que se debe declarar la nulidad de la actuación desde el día 20 de mayo del 2022, a la fecha, ya que en ese, momento nos e le hizo entrega física de la demanda y sus anexos, al demandado, en razón de encontrarse el proceso al despacho, y tampoco se le envió el traslado por medio electrónico, y debería obrar la constancia de ese envío electrónico, peor como no se realizó, no existe.

se estructura la causal de NULIDAD ABSOLUTA , en la causal Código General del Proceso, Capítulo II, artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..." y el artículo 91 del código General del Proceso, en su inciso 1º. Y 2º. "... el traslado se surtirá mediante, la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de la copia de la demanda y sus anexos al demandado..." y se ratifico por el Decreto 806 del 2020, articulo 8 y ss , y la Ley 2213 del 2022, que lo convirtiera en permanente.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO O FONDO DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, Fundamento esta excepción, en el hecho, no tener el señor apoderado poder, por el demandante, para promover PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, como lo ha promovido, visto un poder se dice que LA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO), representada legalmente EDISSON RAFAEL CASTRO ALVARADO, "... OTROGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado ALBEIRO RAMIREZ ALGECIRA, para que en su representación de la entidad , que representa, "...inicie, tramite, y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO..." y así obra poder, vemos que el señor apoderado de conformidad con el artículo 77 y ss del C.G.P., no tiene esa facultad expresa para promover proceso ejecutivo singular, sino un

proceso hipotecario, que tiene un trámite diferente al promovido por el actor en este caso.

Pruebas:

Solicito se tenga como tales todas y cada una del documental sobrante a Folios, tanto los títulos base de la acción, como la constancia de presentación demanda, así como los autos mandamientos e pago, su notificación por estado al demandante, y los poderes que se le otorgaron al señor apoderado.

Interrogatorio de parte.

Comedidamente solicito, que en fecha y hora que se fije, el representante de la sociedad demandante y/o quien haga sus veces, rinda interrogatorio de la parte que le formulare sobre los hechos, pretensiones y excepciones de esa demanda.

excepción de prescripción de la acción ejecutiva, que se exige mediante del título ejecutivo pagare, descrito con el numero 427447, el demandante, dejó operar el fenómeno jurídico de la prescripción al aplicar la clausula aceleratoria, de dicho documento, y exigido mediante proceso ejecutivo que correspondió al Juzgado 34 civil municipal, de esta ciudad, y allí dejó operar el DESISTIMIENTO TACITO, como consta en las publicaciones de la rama judicial que se adjunta, y desde allí empezó a correr la prescripción de la acción ejecutiva, sin que se interrumpiera como indica el artículo 94 del C.G.P., por lo que debe declararse probada esta excepción, para lo que solicito se inspeccione todo el encuadernamiento de la referencia, y los documentos que adjunto en donde consta, que se dio exigibilidad al título valor pagare en el mes febrero del 2019

PETICIONES

PRIMERA.- Declarar probadas todas y cada una de las excepciones presentadas, y ordenar la terminación del proceso, con archivo definitivo, y el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: en la dirección aportada a folios en el momento de su notificación.

APODERADO DEL DEMANDADO: en la avenida Jiménez No. 8 a 77 piso 4,
e-mail. alicisdefensa@yahoo.es, cel. 3158852490

Atentamente


BLANCA ALICIA RINCON QUINTERO

C.C.No. 39 635 486 de Bogotá.

T.P.No. 56.177 del C.S.J.

ANEXOS:

Bienvenido- Consejo Superior de + ::Consulta de Procesos: Página P +

https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosc/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Xj2A1iJ0zoRH1w8effY9xD1wxM%3d

1023-Texto del artic... ¿Conoce el alcance... outlook - Buscar co... Correo: Blanca Rinc... RP1Cloud - RP1.VC Estos son los perjui... Importantes precisi... » | Otros marcadores

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 01 de Agosto de 2022 - 02:13:39 P.M. [Obtener Archivo PDF]

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente
002 Juzgado Municipal - CIVIL	Carlos Alberto Rangel Acevedo Jg. 2 C.M.

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Sin Ubicación

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO	- GLORIA ELEPERANZA VARGAS AGUILAR - HEREDEROS INDETERMINADOS - JULIAN CASTAÑO TOBON - YESID RODRIGUEZ CAICEDO

Contenido de Radicación	
Contenido	
PAGARE No. (395763)	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Aug 2018	SALIDA DEL PROCESO	RETIRO LA DEMANDA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA			17 Aug 2018
09 Aug 2018	FIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2018 A LAS 15:46:56.	10 Aug 2018	10 Aug 2018	09 Aug 2018
09 Aug 2018	AUTO INACOMITE DEMANDA				09 Aug 2018
03 Aug 2018	AL DESPACHO				03 Aug 2018
03 Aug 2018	RADICACIÓN	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/08/2018 A			03 Aug 2018

Bienvenido- Consejo Superior de + ::Consulta de Procesos: Página P +

https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosc/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Xj2A1iJ0zoRH1w8effY9xD1wxM%3d

1023-Texto del artic... ¿Conoce el alcance... outlook - Buscar co... Correo: Blanca Rinc... RP1Cloud - RP1.VC Estos son los perjui... Importantes precisi... » | Otros marcadores

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 01 de Agosto de 2022 - 02:13:39 P.M. [Obtener Archivo PDF]

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente
002 Juzgado Municipal - CIVIL	Carlos Alberto Rangel Acevedo Jg. 2 C.M.

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Sin Ubicación

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO	- GLORIA ELEPERANZA VARGAS AGUILAR - HEREDEROS INDETERMINADOS - JULIAN CASTAÑO TOBON - YESID RODRIGUEZ CAICEDO

Contenido de Radicación	
Contenido	
PAGARE No. (395763)	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Aug 2018	SALIDA DEL PROCESO	RETIRO LA DEMANDA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA			17 Aug 2018
09 Aug 2018	FIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2018 A LAS 15:46:56.	10 Aug 2018	10 Aug 2018	09 Aug 2018
09 Aug 2018	AUTO INACOMITE DEMANDA				09 Aug 2018
03 Aug 2018	DESPLAZO				03 Aug 2018
03 Aug 2018	RADICACION	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/08/2018 A			03 Aug 2018